

**Año 1818:**

- Decreto: Sobre cumplimiento del decreto de 29 de Marzo de 1817, relativo á contribuciones, etc., de fecha 8 de Enero de 1818.
- Resolución: Empréstito forzoso de treinta mil pesos, levantado en Tucumán por el General en Gefe del ejército del Perú, de fecha 2 de Marzo de 1818.
- Resolución: Autorizando un empréstito de doscientos mil pesos, de fecha 2 de Marzo de 1818.
- Resolución: Falsificación de moneda en Salta y rechazo de un proyecto sobre empréstito voluntario, de fecha 18 de Marzo de 1818.
- Decreto: Mandando recoger é inutilizar toda la moneda falsa, cortada ó de cordón, de oro ó de plata, de fecha 11 de Abril de 1818.
- Resolución: Aumentando á quinientos mil pesos el empréstito forzoso mandado levantar en 2 de Marzo de 1818, de fecha 24 de Abril de 1818.
- Resolución: Autorizando al General en Gefe del Ejército del Perú para levantar empréstitos forzosos en casos de extrema necesidad, de fecha 8 de Mayo de 1818.
- Decreto: Medidas diversas sobre pago de derechos de Aduana, de fecha 1º de Junio de 1818.
- Resolución: Eximiendo á los hacendados del Tucumán de empréstitos forzosos, de fecha 22 de Septiembre de 1818.
- Resolución: Aprobando un empréstito levantado por el Cabildo de Córdoba, de fecha 2 de Octubre de 1818.
- Decreto: Disponiendo que no se admitan á liquidación, para ser amortizados, los créditos posteriores al decreto del 29 de Marzo de 1818, de fecha 15 de octubre de 1818.
- Decreto: Creando la Caja Nacional de fondos de Sud-América, de fecha 12 de Noviembre de 1818.
- Resolución: Fondos para establecer la casa de moneda, de fecha 27 de Noviembre de 1818.
- Resolución: Se autoriza la fundación de un Banco de rescate, Callana de fundición y Casa Moneda, de fecha 27 de Noviembre de 1818.
- Resolución: Autorizando un empréstito de 500.000 pesos, de fecha 17 de Diciembre de 1818.
- Decreto: Percepción del empréstito de quinientos mil pesos, de fecha 22 de Diciembre de 1818.
- Resolución: Interpretación de la sanción que autorizó el empréstito de quinientos mil pesos, de fecha 24 de Diciembre de 1818.

**Decreto: Sobre cumplimiento del decreto de 29 de Marzo de 1817, relativo á contribuciones, etc.**

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Enero 8 de 1818.-Habiéndose pasado el decreto de 29 de Marzo del año próximo pasado para la aprobación del Soberano Congreso Nacional, fue considerado en sesión de 13 de Agosto del mismo, y sancionados sus artículos, á escepción del 10, por haberse diferido su resolución para cuando se despachase la consulta sobre la aprobación del arancel marítimo de los derechos de Aduana.-A su consecuencia se han espedido por el Supremo Gobierno y refrendado por este Ministerio las órdenes respectiva á los comisionados de las contribuciones y demás que espresa el mencionado artículo para que continúen en la exacción de ellas, del mismo modo que lo han verificado hasta el presente é interín se

evacua la antecedente soberana resolución.-Se avisa al público para su conocimiento.-  
*Gascon.*

*(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 457.

**Resolución: Empréstito forzoso de treinta mil pesos, levantado en Tucumán por el General en Jefe del ejército del Perú.**

Buenos Aires, Marzo 2 de 1818.- Tomada en consideración la nota elevada por el Supremo Director, del General del ejército del Perú, sobre la necesidad en que se ha visto de adoptar la medida de un empréstito forzoso de treinta mil pesos en la Provincia de Tucumán por la dura alternativa en que se hallaba el Ejército de subsistir ó disolverse; el Congreso Nacional resolvió:- “Que se pague el empréstito por el Erario Nacional, se prevenga al General que en adelante no haga imposición, sino es en los casos que absolutamente no den tiempo á la consulta y entonces dando cuenta al Congreso con bastante justificación de causa.”

*(Redactor del Congreso, núm. 31.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 459.

**Resolución: Autorizando un empréstito de doscientos mil pesos.**

Buenos Aires, Marzo 2 de 1818.- Tomada en consideración la nota del Supremo Poder Ejecutivo que por las mismas razones que el General Belgrano, pide al Soberano Congreso se le faculte para un empréstito forzoso de doscientos mil pesos sobre el comercio y los vecinos pudientes de esta ciudad; el Congreso Nacional resolvió: - “Acceder á lo solicitado por el Supremo Director, debiendo pagarse dicho empréstito en la Aduana con los derechos de introducciones marítimas.”

*(Redactor del Congreso, núm. 31.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 459.

**Resolución: Falsificación de moneda en Salta y rechazo de un proyecto sobre empréstito voluntario.**

*Departamento de Hacienda.-Exmo. Señor:-*Habiéndose considerado detenidamente por el Soberano Congreso el espediente sobre la gravísima ocurrencia de haberse falsificado en la Provincia de Salta la moneda, como lo comunica V. E. en su nota de Diciembre último, y tratándose sobre los puntos que se consultan para remedio de tan escandaloso, perjudicial y criminal abuso, ha acordado el Soberano Cuerpo en sesión de ayer, que en la aplicación de las penas impuestas por el derecho común á los falsos monederos, debe V. E. obrar conforme el espíritu del artículo 14, cap. 3, sección 4ª., del reglamento provisorio que rije.-Que por los fondos del Estado no debe indemnizarse á los tenedores de la falsa moneda, y que la que se recoja, deba devolverseles después de inutilizarla.-Y últimamente, que el arbitrio de la Comisión económica del 26 de Noviembre próximo para el empréstito voluntario de cien mil

pesos, según se propone, no merece la aprobación del Soberano Congreso.-Lo comunico á V. E. de orden soberana para su inteligencia, con devolución del espediente que motivo la consulta.-Sala de Sesiones, Marzo 18 de 1818.-DR. DOMINGO GUZMAN, Vice-Presidente.-*Dr. José Eugenio Elías*, Secretario.-*Exmo. Supremo Director del Estado*.-Buenos Aires, Marzo 26 de 1818.-Guárdese y cúmplase en todas sus partes la presente soberana resolución, poniéndose copia certificada de ella por el Secretario de Hacienda en el espediente de la materia, tráigase para proveer quedando archivado este original en la misma Secretaría.-JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.-*Estevan Agustín Gascon*.-Es copia, *Gascon*.

*(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68 y Redactor del Congreso, núm. 31.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 460.

**Decreto: Mandando recoger é inutilizar toda la moneda falsa, cortada ó de cordón, de oro ó de plata.**

Buenos Aires, Abril 11 de 1818.-Vista la precedente resolución (1) con el espediente que la motiva, informe que la Junta económica de arbitrios, lo pedido por el Fiscal del Estado, y dictamen del Asesor General de este Supremo Gobierno, espídase circular á los Gobernadores Intendentes con copias certificadas de dicha soberana declaratoria y de esta providencia, para que sin pérdida de momento y bajo la más estrecha responsabilidad, dispongan que en todo el territorio de su mando se recoja inmediatamente dentro del perentorio término que señalaren por bando y edictos públicos, toda la moneda falsa, cortada ó de cordón, de oro ó de plata, que deberán exhibir y manifestar todas las personas que la tuvieren, de cualquier Estado, calidad ó condición, y en cualquiera cantidad por pequeña que sea, aún de la permitida y mandada marcar por el Gobernador de Salta en su bando de 26 de Octubre del año anterior; bajo apercibimiento que si no lo verificasen serán castigados con las penas que señalan las leyes á los falsarios, receptadores y factores de falsa moneda, fuera de otras que me reservo según la calidad y circunstancias de las personas y casos; debiendo los espresados Intendentes hacer que luego que se recoja dicha moneda falsa, sea inutilizada públicamente ante el Escribano del Gobierno y tres testigos, por medio de fundición, martillo, cincel ó de otro modo adecuado, devolviéndose la materia así inutilizada y en forma diversa, á los que la hubiesen exhibido en moneda, dando cuenta á este Supremo Gobierno, con diligencias, del cumplimiento y resultados de esta determinación para transmitirlo al Soberano Congreso, y dictar las demás providencias que sean convenientes, cuidando además dichos Intendentes, en especial el de la Provincia de Salta, de averiguar, pesquisar y castigar con todo el rigor y severidad de las leyes y con el celo que demanda la gravedad de la materia y honor de la Nación, á todos los autores y cooperadores de tan criminal, escandalosa y perjudicial fábrica, dando cuenta de las ocurrencias; de todo lo que se instruirá también al Capitán General de las Provincias Interiores y General en Jefe del Ejército auxiliar del Perú, para que por su parte esté á la mira y cuide del cumplimiento de esta resolución, procurando extirpar de raíz la circulación y fábrica de la indicada moneda falsa. Y porque esta, según me hallo informado, ha llegado á introducirse en esta capital y Provincia, mezclada con la buena, por la identidad y similitud con que está formada, causando notables daños al comercio y fe pública; para atajar oportunamente tan pernicioso mal, he venido en mandar, que desde la publicación de esta providencia por el término de tres meses, toda persona de cualquiera calidad y condición que sea, que viajare de las

## De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincias interiores á esta capital, sea obligada á manifestar indispensablemente la plata ú oro sellado que trajere en mucha ó poca cantidad, ante el ensayador mayor D. Juan de Dios Rivera, para su reconocimiento gratuito, sin derechos, á cuyo fin dicho ensayador mayor asociado con el tesorero de la Caja Nacional de Potosí, Dr. D. Miguel Lamberto de Sierra, y el Contador de la casa de moneda, Dr. D. José Eustoquio Equivar, asistirán en una vivienda que destinará el Administrador de la Aduana, desde las nueve del día hasta las doce y desde las cuatro de la tarde hasta las cinco quienes en el caso de encontrar moneda falsa, procederán en la forma prevenida en la primera parte de este auto, devolviendo á los interesados en el mismo acto, toda la que resultase legítima, esperando este Supremo Gobierno de la acrisolada conducta y buenas calidades de estos empleados el más escrupuloso y fiel desempeño de esta confianza en servicio de la causa pública.-Y para que ningún individuo pueda por pretesto alguno sustraerse al reconocimiento ó evadir esta diligencia, se prevenga al Comandante militar y Resguardo de la villa de Luján, esté muy á la mira de prevenir á todos los transeúntes del interior que luego que lleguen á esta, presenten ante el ensayador y comisionados nombrados la plata ú oro sellado que traigan, para el espresado reconocimiento, comunicando por parte oficial á los comisionados el nombre y calidades de las personas á quienes hubiesen hecho la intimación, para que en el caso de no verificarse su comparencia y reconocimiento esplicado, pueda el Gobernador Intendente de esta capital tomar las providencias conducentes al intento.-Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en la “Gaceta”, previa toma de razón en las Cajas Generales y Tribunal de Cuentas.-PUEYRREDON.-*Estevan Agustín Gascon.*

*(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)*

(1) Se refiere á la dictada en 18 y promulgada en 26 de Marzo de 1818.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 462 – 463.

### **Resolución: Aumentando á quinientos mil pesos el empréstito forzoso mandado levantar en 2 de Marzo de 1818.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1818.- Habiendo manifestado el Supremo Director la importancia de obrar en las circunstancias presentes de la victoria de Maipo, mas que nunca, en orden á la seguridad de país con una actividad que sea capaz de estrellar las nuevas empresas que tentarán sin duda los enemigos sobre el Estado, y no siendo proporcionados á los gastos, que esto demanda, los ingresos ordinarios del Estado, solicita del Soberano Congreso la facultad de imponer á este comercio un empréstito forzoso de quinientos mil pesos, incluso los doscientos mil para que estaba facultado por sanción del 2 de Marzo, y con las mismas condiciones á favor de los acreedores; el Congreso Nacional resolvió:- “Facultar al Supremo Director para el espresado empréstito, en los términos de su nota.”

*(Redactor del Congreso, núm. 32.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 464.

### **Resolución: Autorizando al General en Gefe del Ejército del Perú para levantar empréstitos forzosos en casos de extrema necesidad.**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1818.- Leída la representación del General Don Manuel Belgrano con documentos, relativamente á la Providencia Soberana de 2 de Marzo último sobre el empréstito de 30.000 pesos que exigió al vecindario y comercio de la Provincia del Tucumán, en cuyo escrito llama la atención sobre el cúmulo de necesidades que aflige al Ejército de su mando, y que indispensablemente terminará en su disolución, si no se le deja en aptitud de ocurrir á los remedios que crea más convenientes, ó á que se vea estrechado; el Congreso Nacional resolvió:—"Que el Director del Estado haga saber al General Belgrano que para los casos de urgente necesidad no se den lugar á consulta, y cuya graduación es de su prudencia y discernimiento, está autorizado para empréstitos forzosos por la resolución de 2 de Marzo último, y que se encargue al mismo Director emplee su celo y actividad en auxiliar el ejército del Perú á la posible brevedad por cuantos medios estén á sus alcances, consultando al Congreso los que no fuesen de su resorte."

*(Redactor del Congreso, núm. 33.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 465.

**Decreto: Medidas diversas sobre pago de derechos de Aduana.**

*Departamento de Hacienda.-* La necesidad de sostener las enormes cargas y atenciones del Estado en circunstancias de hallarse apurados sus fondos por las cuantiosas erogaciones á que están afectos en los comprometimientos de nuestra justa emancipación política, y estar ocupadas por las armas enemigas las Provincias de la Unión más productivas; el debido anhelo de pagar á la mayor brevedad posible la deuda nacional pendiente, proveniente de los generosos sacrificios á que se han prestado los habitantes de todas clases, y los benéficos propósitos de que me hallado animado para libertarlos de las contribuciones directas, ó al menos de las más sensibles y gravosas, me obligaron en 13 de Enero del año anterior á aprobar y poner en ejecución el reglamento de derechos de introducción marítima que en el día rige, adoptando el sistema general de aranceles sobre que hoy gira esta administración en las naciones más cultas é ilustradas de la Europa; proporcionando al mismo tiempo al comercio, para el pago de los derechos allí designados, todos los beneficios que causa el decreto de 29 de Marzo del mismo año en el son de los billetes de amortización y el 8 p.% de baja que concede el artículo 8º del mismo a favor de los comerciantes americanos, con cuyo auxilio y el que en los endosos privados han producido el giro de los billetes, quedaron notificados considerablemente dichos derechos: mas, á pesar de la suma equidad y justicia de estos principios, y de otros de igual valor que no han podido ocultarse á la reflexión pública no ha cesado, y antes bien se ha incrementado, el infundado clamor del comercio sobre la exorbitancia de dichos derechos, desconociendo la estrecha necesidad que obligó á establecerlos, como una contribución indirecta, moderada, sobre todas las clases consumidoras, y tomando este falso pretexto para el escandaloso contrabando que no ha podido estirparse á pesar de las eficaces providencias que se han dictado. Decidido sin embargo á promover el aumento y prosperidades del comercio removiendo todos los obstáculos que de cualesquiera modo pueden embarazarlas, he resuelto hacer por ahora la muy considerable baja de los derechos del arancel que con esta fecha he mandado comunicar á la Aduana de esta capital por el mismo orden de materias y especies con que aquel está formado, la cual tendrá efecto desde esta fecha con sujeción á los artículos siguientes:-Art. 1º El pago de los derechos en la Aduana deberá hacerse por los individuos que los causasen, entregando las dos tercias partes en dinero y la restante en

billetes de amortización, quedando por esto modificado el artículo 7° del decreto de 29 de Marzo del año anterior.-Art. 2° Recibirá la Aduana en cuenta de pago por las dos tercias partes los documentos que hasta esta fecha hubiese espedido este Supremo Gobierno ó espidiese en adelante con la precisa calidad de *admisible en su todo como dinero efectivo y endosables*.-Art. 3° Para el pago en las introducciones gozaran los deudores 40 días de plazo, contados desde el en que sacasen los efectos de almacenes, entregando la mitad del importe á los 20 días y el resto al cumplimiento de los 40.-Art. 4° Para seguridad de la deuda del Estado, el administrador de Aduana tomará en prenda pretoria á su satisfacción sin escepción, ni distinción de personas, la cantidad de efectos que considere bastante, dándosele en el acto al interesado un boleto firmado por el Contador en que se anoten los retenidos, y se le advierta y cite para el pago al vencimiento de los plazos.-Art. 5° Cumplidos estos y no entregando el deudor en tesorería al día siguiente, durante las horas de despacho, lo que adeudare sin mas aviso, requerimiento, citación, audiencia, ni otro género de recursos (que quedan prohibidos absolutamente, pues el boleto ya espresado debe causar todos efectos) el administrador pasará inmediatamente con previo aviso al Secretario de Hacienda, los que hubiese retenido, á cualesquiera de las casas de martillo público, que éste último designase, pagándose de su producto el total de la deuda con mas los derechos que causasen los mismos efectos rematados, costos y gastos de la ejecución.-Art. 6° El 8 % concedido en el artículo 8 del repetido decreto de 29 de Marzo a favor de los naturales de Sud América queda reducido por ahora á solo el 4 % entendiéndose lo mismo con los armadores de corsarios a quienes se estendia aquella gracia. Y para que así se cumpla y ejecute llegando á noticia de todos, publíquese en la “Gaceta”, tómesese razón en la Aduana, Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Estado.-Dado en Buenos Aires, á 1° de Junio de 1818.-JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.-*Estevan Agustin Gascon*.-Es copia, *Gascon*.

*(Gaceta de Buenos Aires, núm. 73 y Archivo General.-Libros del Tribunal de Cuentas.-1818.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 466 – 467.

**Resolución: Eximiendo á los hacendados del Tucumán de empréstitos forzosos.**

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1818.- Tomado en consideración el recurso de los hacendados del Tucumán, sobre haber sido comprendidos en el empréstito de dinero que se había exigido allí para socorro del ejército auxiliar, el Congreso Nacional resolvió:- “Que para evitar recursos y dudas se declara á los hacendados del Tucumán, que al mismo tiempo no sean comerciantes, exentos del empréstito que ha dado mérito al recurso, y de otros cualesquiera de su clase en la sucesivo, mientras contribuyan con sus ganados á la manutención del ejército, y no se les pague el importe de ellos.”

*(Redactor del Congreso, núm. 38.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 475 – 476.

**Resolución: Aprobando un empréstito levantado por el Cabildo de Córdoba.**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1818.- Tomada en consideración la representación del Cabildo de Córdoba en que espresaba los graves motivos que le habían impulsado á exigir del vecindario un empréstito de mil pesos sin consulta ni aprobación previa de las autoridades supremas, para contener los grandes perjuicios con que instantáneamente amenazaban á aquella ciudad las avenidas del rio, el Congreso Nacional resolvió:- “Aprobar la medida, con prevención de que en lo sucesivo no exija el Ayuntamiento empréstitos sin previo aviso del Congreso, como dispone el Reglamento provisorio, á escepción de los casos urgentes en que dará cuenta justificando los motivos.”

*(Redactor del Congreso, núm. 38.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 476.

**Decreto: Disponiendo que no se admitan á liquidación, para ser amortizados, los créditos posteriores al decreto del 29 de Marzo de 1818.**

Quando en mi Supremo decreto del 6 de Agosto del año próximo pasado tuve á bien acordar el modo y la forma que debían observarse para justificar los créditos que se demandasen contra el Estado, claramente manifesté no hablar de otros que de los comprendidos en mi anterior de fecha 29 de Marzo del mismo año; pero á pesar de ello he observado, que entre los expedientes que se presentan al despacho, vienen ingeridas acciones contraídas en tiempo posterior, de que resulta el improbo trabajo que demandan las liquidaciones, que en este caso es preciso mandar practicar para distinguir lo amortizable de lo que debe satisfacerse en dinero efectivo, cuyo operación después de ser en si tan laboriosa y complicada, ofrece reparos y dificultades susceptibles de perjuicios al mismo erario, ya por la devolución á las partes de los documentos que no se hallan en el primer caso, y ya porque aun entre estos mismos se encuentran varios, como ha sucedido, que aun que aparecen datados en 1817 proceden de sum ministraciones hechas en años anteriores que por su misma naturaleza corresponde amortizarse; con el fin pues de evitar estos males y de simplificar en cuanto sea posible el orden de cuenta y razon; he venido en mandar: que en las indicadas justificaciones que hayan de practicarse ante los Gobernadores y Comisarias de los ejércitos no se admitan otros créditos que los comprendidos en mi citado decreto de 29 de Marzo; sin perjuicio de que los acreedores del Estado puedan justificar en cuerda separada los que en su legitimidad y procedencia correspondan á tiempo posterior, quedando por medio de esta distinción y clasificación salvados en el todos los graves inconvenientes que demanda en su caso el método hasta aquí observado. Y para que esta mi suprema resolución tenga su debido cumplimiento, circúlese á quienes corresponda, insértese en la “Gaceta Ministerial” y tómesese razón de ella en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.- Dado en la fortaleza de Buenos Aires, Octubre 15 de 1818.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon.*

*(Gaceta de Buenos Aires, núm. 93.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 477.

**Decreto: Creando la Caja Nacional de fondos de Sud-América.**

BANDO.- Las estrechas obligaciones que me impone mi delicado cargo de sostener el decoro de la Nación, atender á sus urgentes gastos, tanto mayores en las

actuales circunstancias, cuanto son los agigantados pasos de su magestuosa marcha á ocupar entre las demás constituidas el distinguido lugar, que le prepara la divina Providencia y proporcionar el acrecentamiento de las rentas del Estado por medios adecuados á su estabilidad y grandeza, alejando todo lo posible cualquier gravamen, que pueda disminuir las fortunas de los ciudadanos, han ocupado más de una vez mi imaginación, obligándome á profundas consideraciones, en que buscaba los arbitrios, que deseaba capaces de llenar á este respecto mis ideas. Entre algunos que me ha ofrecido el ejemplo de las Naciones, y las particulares circunstancias de nuestras Provincias, uno ha sido entre otros, el que propongo realizar con el establecimiento de una Caja de fondos, cuyo examen en sus pormenores, bases y calidades, sobre debía fundarse, cometí á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda en unión de la Junta económica, que preside, quienes animados del mejor servicio público, y fieles á tan interesante confianza, no han perdonado instante en sus reuniones y detenidas discusiones, para presentarme el plan de la indicada caja, el que examinado por mi mismo con la detención que correspondía, hallándolo conforme con mis deseos, lo elevé inmediatamente á la consideración del Soberano Congreso en nota oficial de 7 del corriente para que si lo encontraba arreglado si dignase sancionarlo de modo que fuese su soberano agrado. Los desvelos de este augusto cuerpo por la felicidad común han sido en este negocio iguales á los que por su benéfica influencia experimenta el Estado en todos los demás que emanan de su soberana autoridad, pues por resolución de 10 del presente ha tenido á bien aprobar, y sancionar el espresado establecimiento por el orden y sobre las bases de los artículos siguientes:- Artículo 1º Queda establecida desde la fecha de este decreto la denominada *Caja Nacional de fondos de Sud-América*: ella será permanente, y administrará por ahora como capital de su elección hasta la cantidad de tres millones, en la forma que se esplica mas adelante.- Art. 2º La Caja recibirá todos los fondos que los habitantes de las Provincias Unidas quieran introducir y situar allí en papel, pagando por ellos un rédito anual én la forma y por el orden siguiente: - Los capitales consistentes en billetes de amortización, espedidos con arreglo al decreto de 29 de Marzo de 1817, gozarán el rédito de 8 por ciento anual; y los compuestos de papel espedido en los anteriores y en el presente Gobierno por empréstitos voluntarios ó forzosos, compras de efectos para el Estado ú otros motivos, con calidad de ser admitidos y abonados en la Aduana ó en otra cualquiera Tesorería *como dinero efectivo*, el doce por ciento.- Art. 3º Recibirán también el rédito anual de quince por ciento todos los capitales que se quisieren introducir y situar en ellos, en dinero efectivo, ya sean de capellanías, dotes de monjas ú otros de cualquiera denominación y procedencia tanto nacionales como extranjeros.- Art. 4º Los réditos se satisfarán exacta y religiosamente por unos y otros capitales en cuartas partes de tres en tres meses contados desde el día de su exhibición.- Art. 5º Quedan obligados al pago de los espresados capitales y réditos, general y especialmente todas las rentas y bienes del Estado de cualquiera naturaleza, calidad y denominación que sean.- Art. 6º En el caso de rompimiento ó guerra con alguna nación cuyos individuos tengan capitales situados en la caja, en la forma y sobre las bases de este decreto, quedarán siempre garantidos y asegurados por el Gobierno y demás autoridades del país como inviolables.- Art. 7º Los capitales introducidos en la caja no podrán ser removidos de ella en ningún tiempo, a no ser que concurran simultáneamente el consentimiento por parte del Estado y del dueño del capital.- Art. 8º Se esceptúan los capitales de menores, ó de testamentarias por dividir, los cuales podrán ser retraídos después de cuatro años de su exhibición, y no antes, concurriendo además la aptitud legal del menor para manejar sus bienes, y la división de la herencia entre los interesados.- Art. 9º Estos, seis meses antes de la extracción, avisarán al Administrador de la caja para que, de acuerdo con el Secretario de Hacienda,

## **De la libertad al desorden** **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

apronte la suma necesaria para el exacto cumplimiento.- Art. 10° Por los capitales introducidos, ya sea en papel ó en dinero, dará el Administrador de la caja un certificado, ó certificados, según convenga al interesado la V° B° del Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, y de él se tomará razón en el Tribunal de Cuentas y formará asiento en el libro de este título, sin cuyas calidades no producirá efecto alguno este instrumento.- Art. 11° La acción que él produzca a favor del interesado, será vendible y endosable á cualquiera personas con las formalidades que le convenga, bajo la precisa calidad de darse avisado por escrito al Administrador de la caja para el debido conocimiento de la persona á quien han de satisfacerse los intereses.- Art. 12° Esta, para cobrarlos, manifestará el documento que los motiva, para los cotejos convenientes en caso necesario, debiendo calificarse también la persona del tenedor, cuando no sea conocida.- Art. 13° Además de los bienes y rentas del Estado obligadas al pago de principales, ó intereses de que habla el art. 5°, se establece desde esta fecha, para el pago de intereses, el derecho de un seis por ciento, que se cobrará en la Aduana en dinero efectivo sin plazo alguno sobre todo artículo y efecto internado por mar, sea cual fuere, aún los esceptuados, liquidándose dicho derecho en la forma y sobre el valor en que hoy se regula el de hospital.- Art. 14° Su producto se llevará en la Contaduría de Aduana en la cuenta general, sentando en el libro mayor este ramo con la separación y denominación que le corresponde; y al fin de cada semana se pasará á la caja de fondos todo lo colectado por este título, ó antes si lo pidiere el Administrador.- Art. 15° Ni el Soberano Congreso, ni el Supremo Director, bajo responsabilidad y cargo en su residencia, ni el Secretario de Hacienda, Administrador de la caja ú otra cualquiera autoridad ó funcionario público del Estado, bajo la pena de perdimiento de sus empleos y bienes, tendrán facultad ni arbitrio de dar á este ramo otro destino é inversión, ni aun con cantidad de reintegro, si no es para el pago de los intereses esplicados, en cuya exactitud está situado el crédito de la nación.- Art. 16° El Administrador de la Caja por sí y sin necesidad de orden ó prevención alguna, hará puntualmente los pagos de intereses el día mismo que fueren demandados, hallándose cumplidos los plazos de que habla el art. 4°; á cuyo efecto, y de prevenir con anticipación los caudales competentes, estará siempre de acuerdo con el Secretario de Hacienda.- Art. 17° Este, y la Junta económica de arbitrios que preside, serán protectores natos de este establecimiento, para celar la observancia de este decreto, y representar la Supremo Director del Estado, oyendo también al Administrador de la Caja todo lo que crean conveniente á su mayor estabilidad, arreglo, crédito y aumento de sus fondos.- Art. 18° El Director Supremo, oyendo á la espresada Junta sobre el modo, conductos, precauciones y calidades con que deba verificarse, podrá solicitar en países estangeros, sobre las bases establecidas en este decreto capitales en dinero efectivo para completar los tres millones de pesos de que se trata el art. 1°.- Art. 19° Todos los caudales que se introdujeren en la caja de fondos, á escepción de los que establece el art. 13, se trasladarán mensualmente á las cajas generales, ó antes si lo exigiere la urgencia de las atenciones y gastos del Estado, no haciéndose por ello pago alguno, si no es el interés y los precisos á su manejo.- Art. 20° Los caudales se depositarán en arca de dos llaves, de las que tendrá una el Administrador y otra el Tesorero, dándose mensualmente un recuento en la forma que lo hacen las demás oficinas del Estado, y al fin de cada año la cuenta general al Tribunal de ellas.- Art. 21° Tendrá por ahora la Caja, y hasta que su mayor extensión y circunstancias demanden otra cosa, un Administrador, un Tesorero, un Contador, un Oficial de libros y un mozo de confianza.- Servirán interinamente por comisión: de Administrador, el Contador actual de la Aduana D. Domingo Robredo, con la gratificación de quinientos pesos sobre su sueldo; de Tesorero el Vista D. Martin Torres, con el que disfruta; Contador, el oficial de Contaduría de la misma Aduana, que

haga la liquidación de intereses por el encargo del Administrador con la gratificación de trescientos pesos sobre su renta; de oficial de libros, el que por el mismo encargo los lleve con la propia gratificación; y de mozo de confianza, el que se nombre á propuesta del Administrador con un sueldo de trescientos pesos, quedando señalada otra igual cantidad para gastos de oficina, cuyo lugar señalará y mandará disponer el Secretario de Hacienda haciendo los gastos que considere necesarios.- Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Contaduría de Aduana; publíquese por bando en esta capital y para el mismo efecto circúlese á todos los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la Unión, Generales de los ejércitos é Intendentes de los mismos, é imprímase para noticia del público.- Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 12 de Noviembre de 1818.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon.*- Es copia, *Gascon.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 478 – 480.

**Resolución: Fondos para establecer la casa de moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.-El Congreso Nacional resolvió:-“Facultar al P. E. para proporcionar los fondos que considerase necesarios para el Establecimiento de la Casa de Moneda.”

*(Redactor del Congreso, núm.41.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 481.

**Resolución: Se autoriza la fundación de un Banco de rescate, Callana de fundición y Casa Moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.-El Congreso Nacional resuelve:-“Facultar al P. E. para que realice los establecimientos aprobados de un Banco de rescate, Callana de fundición y Casa de Moneda en los lugares que más convenga al fomento de los mineros y emprendedores particulares, y al interés general del Estado.”

*(Redactor del Congreso, núm.41.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 481.

**Resolución: Autorizando un empréstito de 500.000 pesos.**

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1818.- Tomada en consideración una nota del Supremo Director solicitando autorización para exigir un empréstito que llenase las urgentes atenciones que estrechaban al presente, y para establecer contribuciones sobre clases y ramos que puedan sobrellevarlas sin novedad por el tiempo limitado de año ó año y medio á lo mas, que llenarían también los más sagrados é inevitables empeños mientras la Caja de Fondos toma su estabilidad y relaciones; el Congreso Nacional resolvió:- “Facultar al P.E. para exigir un nuevo empréstito en la cantidad de 500.000 pesos; avisándosele en la comunicación que el Congreso resolvería en orden á las contribuciones, luego formalizado el plan se le pasase para su examen.”

*(Redactor del Congreso, núm. 42.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 483.

**Decreto: Percepción del empréstito de quinientos mil pesos.**

Las momentáneas ocurrencias de nuestra emancipación política en circunstancias de hallarse próxima a su consolidación, exigen cada día nuevos y duplicados esfuerzos de este Supremo Gobierno que cuenta para efectuarlos con la buena disposición y generosos sacrificios á que en todo tiempo se han prestado los beneméritos habitantes de estas Provincias; y hallándome autorizado por el Soberano Congreso en comunicación del 18 del presente para un nuevo empréstito forzoso de quinientos mil pesos más, sobre los que concedió en supremas deliberaciones de 3 de Marzo y 24 de Abril de este año, que se mandó colectar con las calidades y condiciones prescriptas en auto de 4 de Julio, el que hasta ahora se halla sin llenarse: para realizar este segundo he venido en comisionar al Gobernador Intendente de esta Provincia á fin de que usando de todo el lleno de sus facultades, y procediendo con la actividad y celo que demanda la gravedad de la urgencia, espida las órdenes convenientes para que los prestamistas en la cantidad que se les ha designado por el Tribunal del Consulado, á quien he tenido á bien comunicar este segundo reparto, verifiquen sus enteros en la tesorería del espresado Tribunal por el orden y con las calidades contenidas en los artículos siguientes:- 1º Los prestamistas, al tiempo de su entrega en la tesorería del Consulado, espresarán si la cantidad de su oblación quieren voluntariamente quede situada ó no en la Caja Nacional de Fondos, en que percibirán sobre las bases y forma del bando de 12 de Noviembre un quince por ciento de rédito anual.- 2º En el caso de no querer el prestamista fijar su cuota en dicha Caja, será satisfecha por las generales del Estado en dinero efectivo al vencimiento del año, con el mismo premio del quince por ciento, y en otro y otro extremo del Tesorero de aquel Tribunal con el VºBº del Prior, dará al interesado un recibo provisional de la introducción para que con él concurran á la Secretaria de Hacienda, en donde recibirán el documento respectivo de su crédito firmado por mi y refrendado por el Secretario de aquel Departamento.- 3º El Consulado llevará una razón separada de las cantidades que fuesen entrando en dicho empréstito, las que á su tiempo se trasladarán á las arcas generales del Estado sin dejar por esto de continuar colectando y activando el anterior en que está entendiendo en la forma y por el orden que lo practica. Comuníquese á quienes corresponda; tómese razonen las Cajas Generales y Tribunal de Cuentas, é insértese en la “Gaceta” para conocimiento del público.- Buenos Aires, Diciembre 22 de 1818.- JOSE RONDEAU.- *Estevan Agustín Gascon.*- Es copia: *Gascon.*

*(Gaceta Extraordinaria de 23 de Diciembre de 1818.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 483 – 484)

**Resolución: Interpretación de la sanción que autorizó el empréstito de quinientos mil pesos.**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1818.- El Congreso Nacional resolvió:- “Que se pusiese en noticia del P.E. que el empréstito decretado últimamente de 500.000 pesos, era solo á más de la cantidad colectada hasta el presente del anterior de 24 de Abril, y

no de su total como aparece del decreto de 22 del que corre, publicado en extraordinaria del 23.”

*(Redactor del Congreso, núm. 42.)*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 484.